

OF. ORD.SEA: (N° digital en costado inferior izquierdo).

ANT.: ORD N° 2661, de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto “Marina Laguna Avendaño”. Procedimiento REQ-027-2021.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

CHILLÁN,

**A : EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : KAREN ROJAS ESCALONA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ÑUBLE**

Mediante el Of. Ord. N° 2661, singularizado en el ANT., se ha solicitado un pronunciamiento a esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Ñuble (en adelante “SEA”), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, respecto a si las obras del proyecto “**Marina Laguna Avendaño**” (en adelante el “Proyecto”), de la empresa Inversiones e Inmobiliaria Quillón (en adelante “Titular”), requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).

Al respecto, cumplo con informar a usted que esta Dirección Regional estima que el Proyecto antes señalado **se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, toda vez que a partir de los antecedentes analizados se advierte que el Proyecto se enmarca dentro de la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente (en adelante “Ley N° 19.300”), según se expondrá a continuación.

Para llegar a la conclusión antes señalada, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de Requerimiento de ingreso al SEIA, “Obras Proyecto Marina Avendaño” (en adelante “Informe de Fiscalización”), Expediente DFZ-2021-2077-XVI-SRCA, en el cual consta el acta de inspección ambiental desarrollada durante el día 9 de julio de 2021.
2. La Resolución Exenta N° 1591, de fecha 13 de julio de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), por medio de la cual da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Marina Laguna Avendaño” y confiere traslado a su titular Inversiones e Inmobiliaria Quillón.
3. El Of. Ord. N° 2661 de la SMA, de fecha 13 de julio de 2021 (en adelante “Of. Ord. N° 2661/2021”), mediante el cual solicita pronunciamiento a este Servicio de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 3°, literal i), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto al proyecto “Marina Laguna Avendaño”, procedimiento REQ-027-2021.

4. El Of. Ord. N° 3777 de la SMA, de fecha 18 de noviembre de 2021 (en adelante “Of. Ord. N° 3777/2021”), mediante el cual se informa de los antecedentes con que cuenta respecto al inicio de la ejecución material del proyecto.
5. El Of. Ord. N° 20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte Instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la ley N°19.300.”
6. Los demás antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento Requerimiento de Ingreso REQ-027-2021 de la SMA.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO “MARINA LAGUNA AVENDAÑO”

De acuerdo al Informe de Fiscalización de la SMA, el Proyecto Marina Laguna Avendaño es un proyecto inmobiliario localizado en el Acceso a Bulnes, sector Curva Desagüe, comuna de Quillón, provincia de Diguillín, Región de Ñuble.

El Proyecto correspondería a una subdivisión urbana de 86 lotes con uso comercial, equipamiento y habitacional, emplazado específicamente en la ribera oriente de la Laguna Avendaño, dentro del área urbana de conformidad al Plan Regulador Comunal vigente de la comuna de Quillón (en adelante “PRC”).

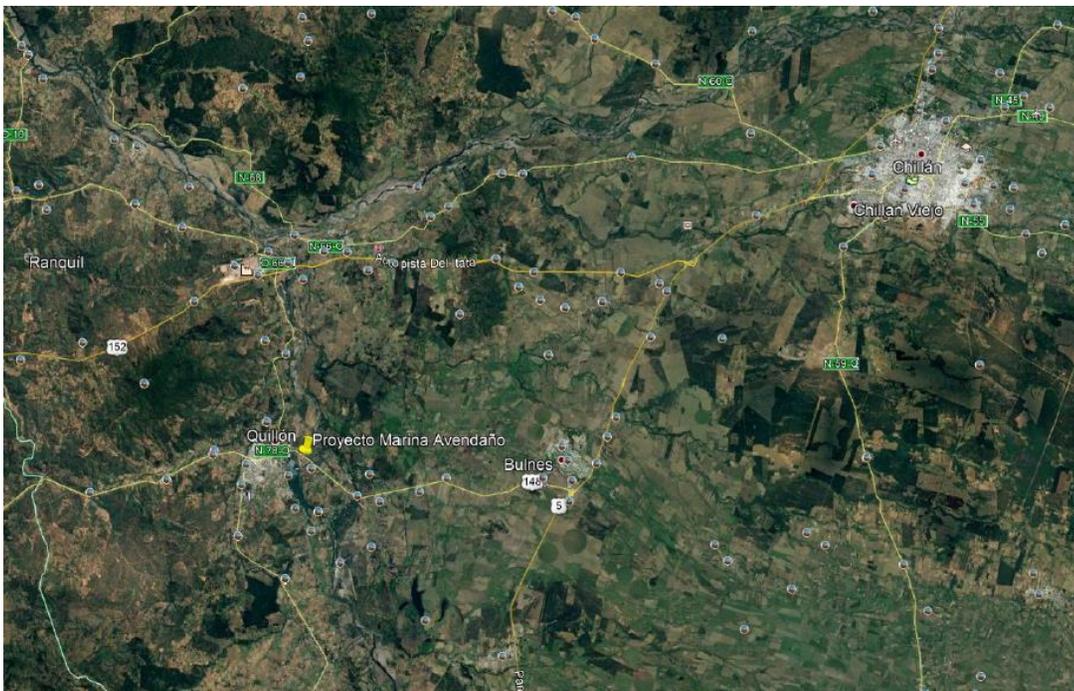


Figura N° 1: Mapa de ubicación local.

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental de Requerimiento de ingreso por elusión al SEIA, Expediente DFZ-2021-2077-XVI-SRCA (pág. 5).

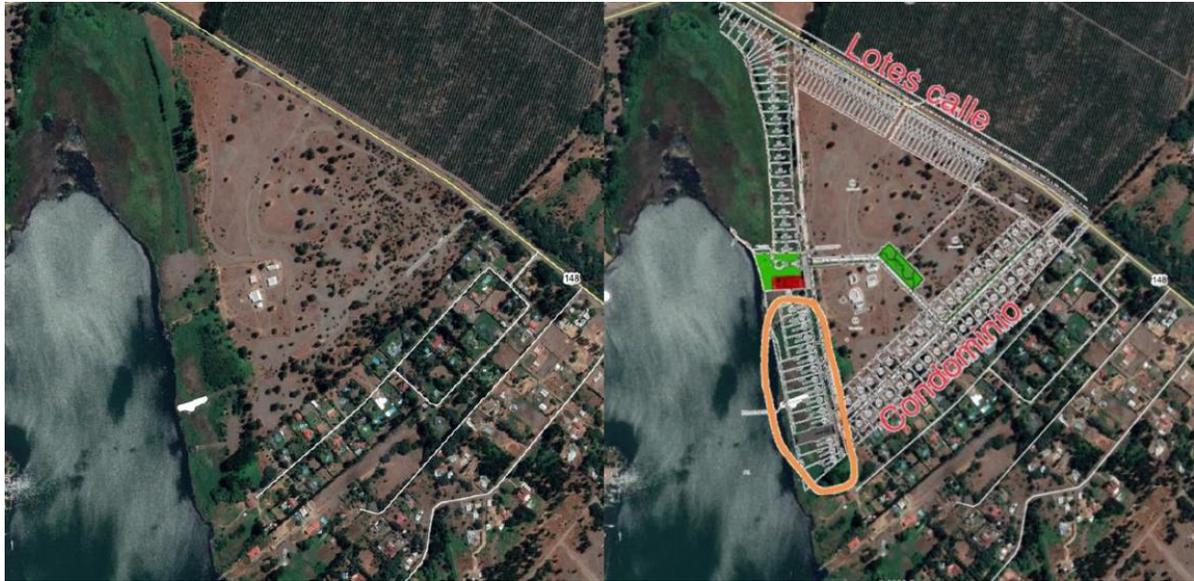


Figura N° 2: Layout sin proyecto / con proyecto.

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental de Requerimiento de ingreso por elusión al SEIA, Expediente DFZ-2021-2077-XVI-SRCA (pág. 6).

De la revisión de los registros de esta Dirección Regional es posible señalar que el proyecto “Marina Laguna Avendaño” no ha ingresado a evaluación ambiental dentro del SEIA, así como tampoco existen consultas de pertinencia de ingreso al SEIA relacionadas con este proyecto, respecto a las obras ejecutadas a la fecha.

II. HECHOS CONSTATADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo indicado en el Of. Ord. N° 2661/2021, con fecha 8 de julio de 2021, fueron recibidas por la SMA tres denuncias ciudadanas, ingresadas bajo los ID 93-XVI-2021, 94-XVI-2021, y 95-XVI-2021, señalándose que existiría intervención del humedal Laguna Avendaño.

Con fecha 9 de julio de 2021, la SMA concurrió a fiscalizar el lugar de emplazamiento de las obras del Proyecto, constatando, según se indica en el Informe de Fiscalización, lo siguiente:

- Se han realizado nuevas obras de intervención desde la fiscalización efectuada por la SMA el año 2020.
- Proceso de habilitación de dos playas artificiales, un embarcadero o muelle flotante y 6 nuevas bajadas a la Laguna Avendaño (02, 03, 04, 05, 06 y 07), todas las obras identificadas se desarrollan sobre el humedal urbano y al interior de la zona ZET del PRC de Quillón.
- Presencia de avifauna en el sector, destacándose el cisne de cuello negro, *Cygnus melancoryphus*.



Figura N° 3: Esquema de recorrido de fiscalización.

A su vez, a partir de la revisión de antecedentes, la SMA constató lo siguiente:

- Todo el proyecto de loteo se emplaza en las zonas urbanas ZPD, ZE, ZEXH-2 y ZET (C) del PRC de Quillón.
- El plano de subdivisión del proyecto asociado al Rol N° 1091-519, aprobado por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Quillón con fecha 4 de abril de 2019, considera 86 lotes desagregados de la siguiente manera:
 - Lote N° 1 Poniente definido en Zona de Protección de Drenaje (ZPD) con 130.895 m² y sin intervenciones.
 - Lote N° 1 Oriente definido en la Zona ZEX-2 con dos viviendas, garage e instalaciones con una superficie de 383.888 m².
 - Lotes del N° 2 al N° 47 están asociados al Borde Norte, Nororiente y Oriente de la Laguna Avendaño y se emplaza en ZONA ZEXT(C), con intervenciones de limpieza y relleno de material arena en 1.800 m², uso fundamentalmente residencial.
 - Lotes del N° 48 al N° 86 están asociados a la Avenida O'Higgins y corresponden a la Zona ZE del PRC y definidos con uso fundamentalmente comercial.



Figura N° 4: Zonificación emplazamiento del Proyecto de conformidad con el PRC de Quillón.

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental de Requerimiento de ingreso por elusión al SEIA, Expediente DFZ-2021-2077-XVI-SRCA (pág. 11).

- Las superficies intervenidas asociadas al humedal corresponden a las siguientes:

Sector	Superficie (m ²)	Obras asociadas
Bajada 1	320	Corta de especies juncáceas, relleno con arena artificial proceso de habilitación de playa artificial en humedal urbano.
Bajada 2	110	Relleno humedal urbano con arena.
Bajada 3	90	Relleno humedal urbano con arena.
Bajada 4	70	Relleno humedal urbano con arena.
Bajada 5	50	Relleno humedal urbano con arena.
Bajada 6	180	Relleno humedal urbano con arena.
Bajada 7	185	Corta de especies juncáceas, relleno con arena artificial para playa artificial, embarcadero flotante y equipamiento complementario en desarrollo en zona de humedal urbano.
Áreas de extracción de	460	Área de extracción de arenas en caminos interiores, fuera de humedal urbano.

arenas		
--------	--	--



Figura N° 5: Áreas superficies intervenidas humedal Laguna Avendaño.

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental de Requerimiento de ingreso por elusión al SEIA, Expediente DFZ-2021-2077-XVI-SRCA (pág. 14).

Conforme a lo anterior, la SMA concluyó que las obras del Proyecto implican un deterioro o menoscabo de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, toda vez que “[...] significan una alteración y pérdida de hábitat del mismo, cuya consecuencia inmediata es la disminución de la diversa flora y fauna que se desarrolla en éste, especialmente para la avifauna característica del lugar, ya que la Laguna Avendaño constituye un importante lugar de refugio, reproducción, nidificación y/o alimentación tanto para especies en categorías de protección como para especies no protegidas (*Cygnus melancoryphus*, *Filuca armillata*, *Ardea alba*, entre otras). Específicamente, las actividades de limpieza y relleno en desarrollo que lleva a cabo el titular han generado una pérdida actual de al menos 1.800 m² del hábitat de estas especies, menoscabando su desarrollo, y la posterior utilización del predio con fines habitacionales generará una pérdida directa total de alrededor de 6.600 m² de superficie del humedal natural.”¹

III. PERTINENCIA DE SOMETER EL PROYECTO “MARINA LAGUNA AVENDAÑO” AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, literal i), de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente: “La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: [...] i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”. (énfasis agregado).

A su vez, según establece el artículo 8 de la Ley N° 19.300 “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece un listado de “[...] proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental [...]”, lo cual se encuentra desarrollado a nivel reglamentario en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”).

Conforme a ello, y en atención a lo solicitado en el Of. Ord. N° 2661/2021, corresponderá a esta Dirección Regional emitir su pronunciamiento, con el objeto de determinar si las obras y acciones realizadas, reúnen los requisitos y características de las tipologías descritas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.

¹ Of. Ord. N° 2661 de fecha 13 de julio de 2021. Solicita pronunciamiento acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto “Marina Laguna Avendaño”. Pág. 3 y 4.

Al respecto, y en atención a las características del Proyecto fiscalizado, cabe tener presente los siguientes literales establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, los cuales establecen lo siguiente:

“a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;”

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”

“s) Ejecución de obras o actividades que pueden significar una alteración o física a los componentes bióticos, a sus interacciones a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”

i) Análisis del literal a) del artículo 10 de la Ley N° 19.300

En primer lugar, se debe tener presente lo establecido en el artículo 3 literal a.2.4) del RSEIA, en cuanto dispone que: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de: [...]

a.2. Drenaje o desecación de: [...]

a.2.4. Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez hectáreas (10 ha), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo; o a veinte hectáreas (20 ha), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región del Maule, incluida la Región Metropolitana de Santiago; o a treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena”.

Conforme a lo anterior, para la configuración de la tipología del citado literal a.2.4 del artículo 3 del RSEIA, resulta necesario que el proyecto reúna las siguientes características: (i) Que se trate de un proyecto que implique presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas; (ii) Que estos se realicen en cuerpos naturales de aguas tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales; y (iii) Que la superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior 10 ha tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, 20 tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región del Maule, y 30 ha tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

De acuerdo con el análisis de la información tenida a la vista, es posible concluir que el Proyecto no configura la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 literal a.2.4) del RSEIA, por cuanto, como consta del Informe de fiscalización realizado por la SMA, se ha podido determinar que las obras ejecutadas del proyecto no corresponden a un proyecto de drenaje o desecación, sino más bien de relleno.

En segundo lugar, se debe tener presente lo establecido en el artículo 3 literal a.4) del RSEIA, en cuanto dispone: *“a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un*

cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente. La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizado.” (énfasis agregado).

Por su parte, para la configuración de la tipología del literal a.4 del artículo 3 del RSEIA, resulta necesario que el proyecto reúna las siguientes características: (i) Que se trate de un proyecto que implique la defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales; y (ii) Que se movilice una cantidad igual o superior a 50.000 m³ tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o 100.000 m³ tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

A su vez, es posible concluir que el Proyecto tampoco configura la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 literal a.4) del RSEIA, por cuanto, como consta de las labores de fiscalización realizadas por la SMA, si bien las obras ejecutadas del Proyecto constituyen una alteración de un cuerpo de aguas continentales, el material a movilizar en las obras de construcción es menor a 100.000 m³.

ii) Análisis del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300

Por otra parte, es necesario tener presente lo establecido en el artículo 10 literal p) de la Ley 19.300, en cuanto dispone: *“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

En cuanto al análisis del literal p) corresponde analizar la ejecución de obras, programas o actividades en humedales urbanos, así como en otras áreas colocadas bajo protección oficial.

En primer lugar, en relación con las áreas colocadas bajo protección oficial, se debe tener presente lo instruido a través del Ord. D.E. N° 130844/13 del SEA, de fecha 22 de mayo de 2013, que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto ambiental e instruye sobre la materia.”*, complementado por el Of. Ord. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, y por el Of. Ord. N° 202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020.

Al respecto, el referido Of. Ord. N° 202099102647 recoge lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el Dictamen N° E39766 de fecha 30 de septiembre de 2020, en el cual se precisa que, [...] *si bien actualmente el artículo 2.1.18. de la OGUC, desde su modificación por el decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, solo permite que en los instrumentos de planificación territorial se reconozcan áreas de protección de recursos de valor natural ya protegidos oficialmente por la normativa aplicable, antes de la vigencia de esa modificación se autorizaba que por esos instrumentos se definieran dichas áreas. Por lo tanto, una disposición vigente de un IPT que defina una zona como área de protección de valor natural, en virtud de la habilitación que antes de la aludida modificación contenía el citado artículo 2.1.18., constituye una norma de carácter ambiental emanada de la autoridad habilitada, a través de la cual se adscribe a dicha zona a un régimen de protección especial, debiendo considerarse a la misma, por consiguiente, dentro de la categoría de “área colocada bajo protección oficial”, en conformidad con el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300, para efectos de su ingreso al SEIA.”.*

A su vez, mediante el Of. Ord. N° 95, de fecha 1 de febrero de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Ñuble (en adelante “Seremi Minvu”), se informó a esta Dirección Regional del SEA las áreas de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial (IPT) vigentes, entre ellos, el PRC de Quillón, indicándose en el referido Oficio que se establece como Zona de Protección de Drenaje (ZPD), “[...] *la zona de humedales ubicada al norte de la Laguna Avendaño, en donde está prohibido todo tipo de ocupación, excepto aquellos contemplados para la mantención, resguardo y rescate del valor natural, centrada en la existencia de flora y fauna propia del lugar; excluyéndose todo el resto.”*²

² Of. Ord. N° 95, de fecha 1 de febrero de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Ñuble. Pág. 3.

En el mismo sentido, el Of. Ord. N° 20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte Instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la ley N°19.300.” viene en indicar que los tres elementos que componen la categoría de “área colocada bajo protección oficial”, son, el área, la declaración oficial y el objeto de protección ambiental.

En razón de lo anterior, no existiría intervención en el lote emplazado en la Zona de Protección de Drenaje (ZPD) del PRC de Quillón, concluyéndose, por tanto, que no se configura la tipología de ingreso al SEIA del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, al no verificarse obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, no procediendo, entonces, en este caso, analizar su magnitud o efectos.

En segundo lugar, respecto a la ejecución de obras, programas o actividades en humedales urbanos, se debe tener presente que, con fecha 23 de enero de 2020, se publicó la Ley N° 21.202, mediante la cual se modificaron diversos cuerpos legales con el objeto de establecer medidas de protección ambiental para los humedales urbanos. La referida ley modificó el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, incluyendo a los humedales urbanos dentro de las categorías que dicha norma enuncia.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 21.202 dispone que la presente ley tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio de Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiéndose por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano. En el caso de que la solicitud sea efectuada por el municipio, el Ministerio de Medio Ambiente deberá pronunciarse dentro del plazo de seis meses.

Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 21.202, contenido en el Decreto Supremo N° 15, publicado en el Diario Oficial el 24 de noviembre de 2020, define los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo y establece también el procedimiento para el reconocimiento de humedales urbanos de oficio por el Ministerio de Medio Ambiente, procedimiento que no podrá exceder de seis meses de duración contados desde la dictación por dicho Ministerio de una resolución que identifique dichos humedales.

Con fecha 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial el listado de solicitudes de reconocimiento de humedales urbanos del Ministerio de Medio Ambiente, entre ellas, la del humedal Laguna Avendaño, efectuada por la Ilustre Municipalidad de Quillón con fecha 7 de junio de 2021, dándose inicio al procedimiento de declaración de humedal urbano, encontrándose a la fecha en tramitación.

Al respecto, resulta relevante tener presente que la circunstancia de encontrarse en trámite la declaración oficial de humedal urbano, y en consecuencia, adquirir la categoría de área bajo protección oficial para efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no obsta a que un proyecto o actividad a ejecutarse total o parcialmente dentro del límite urbano de un humedal pueda ingresar de manera obligatoria al SEIA, si concurren los presupuestos señalados en la letra s) del mismo artículo.

De este modo, es necesario distinguir entre el caso del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 que se refiere a la protección de humedales urbanos, lo que, de acuerdo con la definición de la Ley N° 21.202, corresponden a aquellos humedales así declarados por el Ministerio de Medio Ambiente, ya sea de oficio o a solicitud del municipio respectivo. Conforme con lo anterior, los humedales señalados en el literal p) deberán ser considerados como un tipo de “área colocada de bajo protección oficial”, y por lo mismo, la aplicabilidad de este literal respecto de los humedales urbanos requerirá del reconocimiento de esta calidad por parte del referido Ministerio, esto es, de la declaratoria de humedal urbano por parte de dicha autoridad. Mientras lo anterior no ocurra, no sería posible su consideración como área colocada bajo protección oficial, para los efectos del SEIA.

Por lo tanto, al no existir, en este caso, la declaratoria de humedal urbano por parte del Ministerio de Medio ambiente, encontrándose ésta en actual tramitación, se concluye que no se configura la tipología de ingreso al SEIA del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

iii) Análisis del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300

A su vez, la Ley N° 21.202 incorporó un nuevo literal al artículo 10 de la Ley N° 19.300, el que establece:

“s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie” (énfasis agregado).

Al respecto, tal como se señaló previamente, resulta relevante tener presente que la circunstancia de encontrarse en trámite la declaración oficial de humedal urbano, y en consecuencia, adquirir la categoría de área bajo protección oficial para efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no obsta a que un proyecto o actividad a ejecutarse total o parcialmente dentro del límite urbano de un humedal pueda ingresar de manera obligatoria al SEIA, si concurren los presupuestos señalados en el literal s) del mismo artículo.

De acuerdo al Informe de Fiscalización de la SMA, el proyecto de loteo se emplaza en las zonas urbanas ZPD, ZE, ZEXH-2 y ZET (C) del PRC de Quillón, considerando 86 lotes desagregados, y el Lote N° 1 Poniente emplazado en la Zona de Protección de Drenaje (ZPD), correspondiente a una superficie de 130.895 m², se encontraría sin intervenciones.³ A su vez, la SMA constató que en el Lote N° 1 Oriente emplazado en la Zona ZEX-2, correspondiente a una superficie de 383.888 m², existen dos viviendas, garage e instalaciones, y en los Lotes del N° 2 al N° 47 asociados al Borde Norte, Nororiente y Oriente de la Laguna Avendaño, emplazados en Zona ZEXT(C), existen intervenciones de limpieza y relleno de material arena en 1.800 m².

Por otra parte, es importante considerar que, a diferencia con lo que ocurre con el numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 21.202, la redacción final de numeral 4) del mismo artículo, no señala expresamente que el tipo de humedal cuya eventual afectación obliga a un titular a ingresar al SEIA es el humedal urbano, como sí lo hace al incorporar este término en el literal p).

En efecto, de acuerdo con lo señalado en la norma reglamentaria, para efectos del análisis de ingreso al SEIA, deberá considerarse cualquier humedal que se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano, independiente de la declaratoria de humedal urbano a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, teniendo presente los supuestos del literal s), citado precedentemente.

Por otra parte, deben ingresar al SEIA aquellos proyectos que hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202 y que se encuadren dentro de las tipologías de ingreso modificadas o incorporadas por la Ley de Humedales Urbanos, al respecto y de acuerdo a lo informado por la SMA el inicio de la ejecución material del proyecto se produjo en forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202.

De acuerdo a lo señalado en el Of. Ord. N° 20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte Instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la ley N°19.300.”, para el análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 deben atenderse a tres materias:

- (i) Contenido de la expresión “*humedal que se encuentra total o parcialmente dentro del límite urbano*”;

De acuerdo con lo señalado en la ficha técnica de solicitud de declaración de humedal urbano presentado por la municipalidad de Quillón ante el Ministerio de Medio Ambiente en relación al humedal Laguna Avendaño este se localiza parcialmente dentro del límite urbano de la comuna de Quillón⁴.

- (ii) Emplazamiento de las obras o actividades que serán desarrolladas por el proponente o titular;

³ Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Obras Proyecto Marina Avendaño DFZ-2021-2077-XVI-SRCA, julio de 2021. Pág. 10.

⁴ Expedientes humedales urbanos a solicitud de municipios, Región de Ñuble, Laguna Avendaño - Municipalidad de Quillón, <https://humedaleschile.mma.gob.cl/procesos-desde-municipios/>

El Proyecto correspondería a una subdivisión urbana de 86 lotes con uso comercial, equipamiento y habitacional, emplazado específicamente en la ribera oriente de la Laguna Avendaño, dentro del área urbana de conformidad al Plan Regulador Comunal vigente de la comuna de Quillón, y de acuerdo al análisis efectuado el proyecto se emplazaría dentro de los límites propuestos para el humedal urbano Laguna Avendaño.

(iii) Análisis de susceptibilidad de afectación.

De acuerdo a lo indicado por la SMA, las obras del Proyecto implican un deterioro o menoscabo de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, toda vez que “[...] *significan una alteración y pérdida de hábitat del mismo, cuya consecuencia inmediata es la disminución de la diversa flora y fauna que se desarrolla en éste, especialmente para la avifauna característica del lugar, ya que la Laguna Avendaño constituye un importante lugar de refugio, reproducción, nidificación y/o alimentación tanto para especies en categorías de protección como para especies no protegidas (Cygnus melancoryphus, Filuca armillata, Ardea alba, entre otras). Específicamente, las actividades de limpieza y relleno en desarrollo que lleva a cabo el titular han generado una pérdida actual de al menos 1.800 m² del hábitat de estas especies, menoscabando su desarrollo, y la posterior utilización del predio con fines habitacionales generará una pérdida directa total de alrededor de 6.600 m² de superficie del humedal natural.*”⁵

En razón de lo anterior, y de acuerdo con la información tenida a la vista, **es posible concluir que el Proyecto configura la tipología de ingreso establecida en el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300**, por cuanto, como consta de las labores de fiscalización realizadas por la SMA, se han ejecutado obras o actividades de relleno, así como el despeje de vegetación, intervención con playas artificiales, un embarcadero y bajadas al borde del humedal, las cuales son susceptibles de alterar físicamente a los componentes bióticos, a sus interacciones y a los flujos ecosistémicos del humedal Laguna Avendaño, el cual se emplaza totalmente dentro del límite urbano de la comuna de Quillón, implicando un deterioro o menoscabo a la flora y fauna del humedal, al destruir el hábitat para la biodiversidad característica del mismo.⁶

IV. CONCLUSIÓN

Que, en función de lo anteriormente señalado, el proyecto **“Marina Laguna Avendaño”** de Inversiones e Inmobiliaria Quillón **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA**, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, toda vez que se han ejecutado obras o actividades de relleno, así como de despeje de vegetación, intervención con playas artificiales, un embarcadero y bajadas al borde del humedal, las cuales significan una alteración física a los componentes bióticos, a sus interacciones y a los flujos ecosistémicos del humedal Laguna Avendaño, el cual se emplaza totalmente dentro del límite urbano de la comuna de Quillón, implicando un deterioro o menoscabo a la flora y fauna del humedal, al destruir el hábitat para la biodiversidad característica del mismo.

Sin otro particular le saluda atentamente,

KAREN ROJAS ESCALONA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ÑUBLE

ABS/KRE

⁵ Of. Ord. N° 2661 de fecha 13 de julio de 2021. Solicita pronunciamiento acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto “Marina Laguna Avendaño”. Pág. 3 y 4.

⁶ Of. Ord. N° 2661 de fecha 13 de julio de 2021. Solicita pronunciamiento acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto “Marina Laguna Avendaño”. Pág. 3 y 4.

Distribución:

Emanuel Ibarra Soto, Fiscal Superintendencia de Medio Ambiente.

C.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEA, Región del Ñuble.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- Departamento de Coordinación de Regiones, SEA.
- División Jurídica, SEA.